

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940

por la que se concede pensión extraordinaria a los padres de los militares muertos en el cautiverio y a los familiares de los muertos en lucha o ejecutados por negarse a servir en el ejército rojo.

El Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho concede pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de los militares muertos en el cautiverio y en los que apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios.

Dicho Decreto no mencionaba como beneficiarios a los padres, ni a los familiares de los militares que fueron detenidos y ejecutados por alzarse en armas o que murieron en la lucha a favor del Movimiento, ni a los de aquellos que fueron sacrificados por negarse a prestar sus servicios al gobierno marxista.

Como quiera que el Estatuto de Clases Pasivas hace extensivos a los padres pobres todos los beneficios de pensiones que se conceden a las viudas y huérfanos, y que los hechos mencionados en el párrafo anterior están comprendidos en el espíritu del Decreto mencionado, se hace preciso la publicación de una Ley que recoja dichos casos.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO.—Las pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín Oficial* número quinientos cuarenta y nueve), se concederán a las viudas o huérfanos de los militares, en cualquier situación que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o a aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de los malos tratos recibidos por su negativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Igualmente alcanzarán los beneficios del Decreto citado en el artículo primero a los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal.

ARTÍCULO TERCERO.—A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado (Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Y cuando el drama terminó...

Ya no hay guerra. Se apresta España a renacer. Días de victoria. Todo está encauzado... Pero son muchas las mujeres cuya energía y cuyo entusiasmo tiene el lastre de su vida sentimental quebrada, de su difícil situación económica... Y muchos los problemas que a una inteligencia poco serena plantea el lugar geográfico y el momento de la muerte de cada héroe, de cada víctima.

Caídos todos por Dios y por España... con el tiro que atravesó el frente; con las balas asesinas de una tapia; ante el pelotón sanginario; tras de un juicio feroz y falaz..., desprendido como pelele sangriento y glorioso de un avión borracho de azules cielos de España... Razones, todas, de orgullo para la Patria española. Hombres, en su mayoría, que deshacían un hogar.

Las Leyes requieren un cierto tiempo para su estudio y su aplicación, si han de ser justas y bienhechoras. Los hijos de unos y otros eran hijos de España. Las viudas de unos y otros eran viudas de España. Y el Estado, por boca de su dirigente, Caudillo y Jefe, habla en un decreto que dice así:

«Atendiendo a los huérfanos de la Revolución y de la guerra, eleva el Estado sus sufrimientos a la calidad de servicios prestados a la Patria, sustrae a los huérfanos a todos los riesgos del abandono, y cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser en su día activos servidores de una España justa, a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.»

La protección establecida por el Decreto se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para establecer el motivo concreto del desamparo, ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano, precisado de la ayuda común, y no cabe junto a él otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Final emocionado

Los hombres que emprendieron, en el momento heroico, su viaje infinito, fueron, por los caminos de las glorias de España, hacia el Señor. Dejaban unos hijos, y una mujer, y una casa... y la incógnita total. Vivir es más difícil muchas veces. Pero ellos, en el postrer instante, daban su grito de llamada a España. Y España lo escuchó.

Y lo ha firmado su Caudillo.

ESPERANZA RUIZ-CRESPO